



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO N°0791**

|                     |                                                                        |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>    | <b>No. 54518 33 33 001 2021-00099 - 00</b>                             |
| <b>Accionantes:</b> | <b>ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO</b> |
| <b>Accionado:</b>   | <b>NOTARIA ÚNICA DE CUCUTILLA</b>                                      |
| <b>Acción:</b>      | <b>POPULAR</b>                                                         |

**1. ASUNTO**

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, mediante Auto No. 1127 de 2022, con el cual dirimió el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, declarando que le corresponde el conocimiento de la presente acción popular a este Estrado judicial.

**2. ANTECEDENTES**

Los señores Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo, presentaron Acción Popular en contra de la Notaría Única de Cucutilla, tendiente a obtener la protección de los derechos colectivos de la población sorda, ciega y sordociega, contenidos en los literales f, h, j, m y n del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y demás normas constitucionales y legales.

**3. CONSIDERACIONES**

El artículo 15 de la ley 472 de 1998<sup>1</sup>, señala que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto sobre la materia.

Por su parte, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, establece que cualquier persona puede demandar la protección de derechos e intereses colectivos, cuando la vulneración de los mismos provenga de la actividad de una entidad pública.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> **ARTICULO 15, Ley 472 de 1998.. JURISDICCION.** La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 144, LEY 1437 DE 2011. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que

Aunado a lo anterior, el numeral 10° del artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone que los jueces administrativos, deben conocer en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, contra las autoridades de los niveles, departamental, municipal o local o las personas privadas que dentro de estos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas, luego este despacho es competente en razón a que la demanda se dirige contra la Notaría Única de Cucutilla.

Ahora bien, al revisar el plenario, se constata que el accionante aportó la reclamación previa de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que requirió a la Notaría Única del Municipio de Cucutilla, para que tomara las medidas necesarias para la protección de los interés colectivos de las personas en situación de discapacidad que presentan hipoacusia, sordera, baja visión o sordo-ceguera o ceguera, obteniendo como respuesta que las normas citadas en la petición, hacen referencia a las obligaciones del Estado para proteger a las personas en condición de discapacidad, las cuales no se aplican cabalmente al servicio notarial.

Por lo anterior, encuentra el Juzgado que se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y lo dispuesto en los artículos 144 y 161 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011

En consecuencia, se admitirá el conocimiento de la presente acción popular, ordenándose notificar personalmente el contenido de esta providencia a la doctora Valentina Roa Cáceres y/o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el 21 de la Ley 472 de 1998.

Para tal efecto, y de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese la admisión de la presente acción popular a la accionada, enviándosele al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la precitada entidad, copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia.

Igualmente, notifíquese la presente providencia, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándosele al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la precitada entidad, copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia.

Así mismo, se ordenará notificar a los accionantes, de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, y mediante mensaje de datos al correo electrónico aportado con el líbello de la demanda.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos, a la accionada y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda y rinda concepto, respectivamente, tal y como lo prevé el artículo 22 de la Ley 472/98.

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1° del Art. 21 de la Ley 472 de 1998, se ordena que a costa del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos – Defensoría del Pueblo, se publique esta providencia en un periódico de amplia circulación. Así mismo, se ordena a la doctora Valentina Roa Cáceres y/o a quien

---

*en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

haga sus veces como Notaria Única del Cucutilla, que publique en su página web oficial la presente providencia, y efectúe la publicación en una emisora local. De esta carga procesal, deberá dejarse constancia en el expediente para continuar con el trámite del proceso.

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 80 de la ley 472 de 1998, se ordenará oficiar a la Defensoría del Pueblo para que certifique con destino a este proceso si en el registro que posee dicha entidad consta la admisión o fallo de alguna acción popular con las mismas pretensiones consignadas en esta acción constitucional.

Por Secretaría del despacho, se ordenará que se Publique el contenido la presente providencia, en el sistema SAMAI, dispuesto para esta Sede Judicial, debiéndose incorporar en el expediente la respectiva constancia de ello.

Aunado a lo anterior, atendiendo al deber que impone el Art. 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de la conformación del Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo, por la Secretaría del Despacho, **ENVÍESE** copia de la demanda, así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo – Registro público de Acciones Populares y de Grupo.

Comuníquese la presente decisión al Instituto Nacional para Ciegos “INCI”, al instituto nacional para sordos “INSOR”, a la Personería Municipal de esta ciudad y a la Superintendencia de Notariado y Registro, en los términos y para los efectos del inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Reconózcase personería a los señores Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo, para actuar en causa propia en la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, mediante Auto No. 1127 de 2022, por el cual dirimió el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, declarando que le corresponde el conocimiento del presente asunto a este Despacho judicial. Por Secretaría, désele cumplimiento al numeral segundo de la mentada providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio de la Acción Popular promovieron los señores Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo en contra de la Notaría Única del Círculo de Cucutilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de esta providencia a la doctora Valentina Roa Cáceres y/o a quien haga sus veces como Notaria Única del Cucutilla, de conformidad con lo previsto en el 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, y de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal

efecto por la entidad, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. - NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO, y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

**SEXTO. - CÓRRASE** traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472/98, a la accionada y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda y rinda concepto, respectivamente.

**SÉPTIMO:** Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1° del Art. 21 de la Ley 472 de 1998, se ordena que a costa del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos – Defensoría del Pueblo, se publique esta providencia en un periódico de amplia circulación.

**OCTAVO: SE ORDENA** a la doctora Valentina Roa Cáceres y/o a quien haga sus veces como Notaria Única del Cucutilla, que publique en su página web oficial la presente providencia, y efectúe la publicación en una emisora local. De esta carga procesal, deberá dejarse constancia en el expediente para continuar con el trámite del proceso.

**NOVENO: SE ORDENA** oficiar a la Defensoría del Pueblo para que certifique con destino a este proceso si en el registro que posee dicha entidad en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 80 de la ley 472 de 1998, consta la admisión o fallo de alguna acción popular con las mismas pretensiones consignadas en esta acción constitucional.

**DÉCIMO: PUBLÍQUESE** el contenido la presente providencia, en el sistema SAMAI, dispuesto para esta Sede Judicial, debiéndose incorporar en el expediente la respectiva constancia de ello.

**DÉCIMO PRIMERO: ENVÍESE** copia de la demanda, así como del presente auto admisorio, a la Defensoría del Pueblo – Registro público de Acciones Populares y de Grupo, para efectos de la conformación del Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo, tal y como lo establece el Art. 80 de la Ley 472 de 1998.

**DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión al **INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS – INCI**, al **INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS –INSOR**, a la Personería del Municipio de Pamplona, y a la Superintendencia de Notariado y Registro, en los términos y para los efectos del inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**DÉCIMO TERCERO: RECONÓZCASE** personería al señor Luís Emilio Cobos Mantilla, para actuar en causa propia en la presente acción constitucional.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Martha Patricia Roza Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5011c78d761dbc87fe6ff6f054830d58520a406098ebbd77238538efe4cc190c**

Documento generado en 22/11/2023 09:57:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 332**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00056– 00  
**DEMANDANTE:** APOLONIO RAMÍREZ GUERRERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN, MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando la suscrita que en el presente medio de control se señaló el próximo 28 de noviembre del año en curso, a las 10:00am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, una vez verificada la agencia del Juzgado, se considera que se hace necesario modificar dicha fecha, señalándose el día veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las diez de la mañana (10:00am), para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas, dentro de la cual se encuentran citados los señores Yuli Milena Vargas y Andrés Fernando Vargas Sandoval, para que realicen la contradicción de la prueba pericial aportada con la demanda.

Se le advierte al apoderado de la parte actora, que deberá elaborar la boleta de citación y previo la revisión y firma del secretario del Despacho, garantizará la entrega de la citación a los deponentes y procurará la presencia de los mismos en el día y hora señalados-

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera virtual, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb978407ac03438193bb01752e42acdff9b6d53adcd657e063892a68eda9cb9**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 790**

**EXPEDIENTES:**

1. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00121 – 00
2. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00132 – 00
3. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00122 – 00
4. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00211 – 00
5. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00133 – 00
6. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00119 – 00
7. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00131 – 00
8. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00089 – 00
9. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00152 – 00
10. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00088 – 00
11. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00042 – 00
12. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00153 – 00
13. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00043 – 00
14. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00154 – 00
15. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00147 – 00
16. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00041 – 00
17. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00163 – 00
18. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00148 – 00
19. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00023 – 00
20. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00164 – 00
21. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00150 – 00
22. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00149 – 00
23. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00151 – 00
24. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00024 – 00
25. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00031 – 00
26. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00185 – 00
27. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00140 – 00
28. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00184 – 00
29. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00021 – 00
30. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00143 – 00
31. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00037 – 00
32. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00141 – 00
33. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00019 – 00
34. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00142 – 00
35. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00087 – 00
36. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00135 – 00
37. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00078 – 00
38. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00181 – 00
39. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00134 – 00
40. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00038 – 00
41. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00144 – 00
42. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00096 – 00
43. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00039 – 00
44. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00095 – 00
45. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00094 – 00
46. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00092 – 00
47. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00093 – 00
48. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00022 – 00
49. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00145 – 00
50. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00090 – 00
51. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00146 – 00
52. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00091 – 00
53. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00081 – 00

- 54. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00018- 00
- 55. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00137- 00
- 56. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00182- 00
- 57. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00138- 00
- 58. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00097- 00
- 59. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00139- 00
- 60. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00183- 00
- 61. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00044- 00
- 62. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00165- 00
- 63. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00250- 00
- 64. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00169- 00
- 65. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00045- 00
- 66. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00226- 00
- 67. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00082- 00
- 68. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00083- 00
- 69. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00227- 00
- 70. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00225- 00

DEMANDANTES:

- 1. MARIA TERESA GRANADOS ACEVEDO
- 2. ANA MIREYA GÓMEZ RODRÍGUEZ
- 3. CARMEN LEONOR MORA CONTRERAS
- 4. JOHN DE JESUS RINCON OSORIO
- 5. LUÍS ANTONIO ORTEGA JÁCOME
- 6. MARIA LILIANA MENDOZA JAIMES
- 7. HÉCTOR ANTONIO MENDOZA SANTAFÉ
- 8. REBECA CARVAJAL VILLAMIZAR
- 9. MARLENY GONZÁLEZ PEÑA
- 10. ANA MERCEDES RIVERA
- 11. ZOILA CONDE CAICEDO
- 12. GLORIA LUCIA LAGUADO PABÓN
- 13. GLADYS FELISA SILVA JIMENEZ
- 14. MERCEDES MERCHÁN BASTO
- 15. MARTHA LILIANA BUSTOS ORTIZ
- 16. NEIRA YOLANDA BASTO MORA
- 17. SANDRA MILENA VERGARA MARTINEZ
- 18. ROSA AMPARO RINCÓN DE PARADA
- 19. GLORIA TERESA PÉREZ PÉREZ
- 20. OSCAR MARTÍN CÁRDENAS ORTEGA
- 21. CARMEN OLIVIA MOGOLLÓN PORTILLA
- 22. LEONOR GELVEZ BALAGUERA
- 23. ZORAIDA RAMÍREZ
- 24. ANA BELEN PORTILLA RODRIGUEZ
- 25. NANCY YANETH MOGOLLÓN VERA
- 26. PAULA MORENO SUAREZ
- 27. ROSA MERY RAMÍREZ PEÑALOZA
- 28. ABIGAIL MORANTES LEAL
- 29. EMILCE GRANADOS FLOREZ
- 30. JOSE JOAQUIN RINCON CAMARGO
- 31. ROSA EDILMA MORENO RODRIGUEZ
- 32. NEILA CARVAJAL VELAZCO
- 33. EDIT BELEN ARIAS ESPINEL
- 34. DELIA IRAIMA FLOREZ RICO
- 35. AYDA SOCORRO MENESES JAIMES
- 36. CARMEN ROSA VARGAS OLIVARES
- 37. MARIA XIMENA CARRERO BLANCO
- 38. BENEDICTA ARAQUE CHAVEZ
- 39. LUZ DARY SOLANO VILLAMIZAR
- 40. ZENAIDA DELGADO SANABRIA
- 41. FERNANDO ALEXANDER VERJEL DURAN
- 42. NUBIA ASTRID GUTIERREZ SOLANO
- 43. LUIS EDUARDO MENDOZA ORTEGA

44. MARIA NELLY FERRER RODRIGUEZ  
45. DORIS MALDONADO QUINTERO  
46. CARMEN YOLANDA JAUREGUI GARCIA  
47. PABLO EMILIO SUAREZ GELVEZ  
48. GLADYS SENAI DA ESPINOZA MENDOZA  
49. JOSE ELIECER PARADA  
50. JAVIER HERNANDO RAMIREZ MENESES  
51. ROSALBA RODRIGUEZ VERA  
52. ARGIRO JOSE VALLEJO CRIADO  
53. CARMEN AMPARO GONZALEZ PEÑA  
54. MERCEDES CUADROS CHAPETA  
55. NANCY JUDITH SUAREZ PEDRAZA  
56. ANA DOLORES DIAZ CAÑAS  
57. LUZ GRACIELA MENESES ARIAS  
58. DORAMINTA ROPERO PABON  
59. DORIS CAPACHO PEÑALOZA  
60. ANA ELIZABETH PARRA BLANCO  
61. MANUEL GUILLERMO ACEVEDO CAMARGO  
62. LAURA STELLA SAAVEDRA CAICEDO  
63. LUIS HERNANDO CONTRERAS VERA  
64. NOHEMI HERNANDEZ AGUILAR  
65. ANA ISABEL CORREA MALDONADO  
66. CLAUDIA PATRICIA QUIÑONEZ  
67. NICOLASA ACEVEDO FLOREZ  
68. GENIS EMILSE NAVARRO GOMEZ  
69. ROCIO MOGOLLON CORONEL  
70. NELLY FLOREZ CASTRO

**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando la suscrita que la apoderada de la parte actora presentó escrito solicitando el desistimiento de las pretensiones de los presentes procesos e igualmente solicita no condenar en costas teniendo en cuenta que no existe una actuación temeraria o de mala fe por la parte demandante.

### 1. ANTECEDENTES

Mediante autos Interlocutorios, se resolvió admitir las presentes demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, instauradas por cada uno de los demandantes arriba relacionados, contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

Del mismo modo, en cada uno de los plenarios las entidades demandadas contestaron las demandas, tal y como se observa en cada uno de los pdfs de los expedientes digitales.

Posteriormente, los días 8 y 9 de noviembre del año 2023, la apoderada de la parte demandante, la doctora Katherine Ordoñez Cruz, presentó ante el correo institucional de la Secretaría del Despacho memorial donde manifiesta el desistimiento de las pretensiones de las demandas y solicita que no sea condenada en costas, haciendo uso de lo previsto en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso y en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, Radicado Interno 5746-2022.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. MARCO NORMATIVO

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito<sup>1</sup>, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

**“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.**

**El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

(...)”

**“Artículo 315 Quienes no pueden desistir de las pretensiones.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.  
(..)
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.”

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

**El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

**No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado a las demandadas por tres (3) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

<sup>1</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado por **tres (03) días** de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de cada uno de los demandantes, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873e97e07426d37ee22651d56a99248d53668d1d7fc6cee2d64b12ab4bcb0ff5**

Documento generado en 22/11/2023 09:45:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 333**

**EXPEDIENTE:** No 54-518-33-31-001-2023-00257-00  
**DEMANDANTE:** LUÍS ENRIQUE JIMÉNEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN, MINISTERIO DE TRANSPORTE,  
SUPERINTENCIA DE TRANSPORTE Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Avóquese el conocimiento del medio de control de reparación directa instaurado por el señor Luís Enrique Jiménez Otros contra la Nación, Ministerio de Transporte y Otros, el cual fue remitido por competencia territorial por nuestro homologó Juzgado Once Administrativo de Cúcuta.

Ahora bien, de la lectura de la lectura del plenario, observa la suscrita que el expediente recibido se encuentra incompleto, en razón a que algunas de las piezas procesales no fueron debidamente digitalizadas, por lo que se hace difícil el estudio del mismo, para determinar que etapas procesales se han surtido a cabalidad.

En consecuencia, ofíciase a los Juzgados Décimo y Once Administrativo Oral de Cúcuta, para que remitan el expediente físico correspondiente al medio de control de la referencia. Por Secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c85ee34782bb31755da643843e0b851becf1c0bfadedd971e671a2d65a0b3f82

Documento generado en 22/11/2023 10:02:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 792**

**EXPEDIENTES:**

1. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00035 – 00
2. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00036 – 00
3. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00040 – 00
4. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00047 – 00
5. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00048 – 00
6. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00049 – 00
7. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00050 – 00
8. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00053 – 00
9. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00054 – 00
10. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00055 – 00
11. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00056 – 00
12. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00060 – 00
13. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00061 – 00
14. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00062 – 00
15. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00063 – 00
16. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00064 – 00
17. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00065 – 00
18. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00066 – 00
19. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00067 – 00
20. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00068 – 00
21. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00070 – 00
22. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00071 – 00
23. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00072 – 00
24. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00073 – 00
25. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00074 – 00
26. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00081 – 00
27. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00086 – 00
28. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00097 – 00
29. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00134 – 00
30. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00175 – 00
31. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00246 – 00
32. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00262 – 00
33. No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00265 – 00

**DEMANDANTES:**

1. FLOR DE MARIA DIAZ RANGEL
2. DIANA CAROLINA MENDOZA FAJARDO
3. ARAMIS BACCA CARVAJALINO
4. YOLIN LUCELLY JURADO OROZCO
5. GUILLERMO JAIMES LATORRE
6. MARIA EUGENIA GOMEZ FIGUEROA
7. NARKA YASMIN MEJIA JAIMES
8. EDNA MARGARITA DURAN MENESES
9. MARTHA LEMUS RODRIGUEZ
10. ISABEL VILLAMIZAR CAPACHO
11. LUÍS ERNESTO GARCÍA ORTEGA
12. ROSA STELLA JAIMES VARGAS
13. NELLY JUDITH SUÁREZ
14. NILFA DELGADO PARADA
15. ANA LUCIA CARRILLO FERNÁNDEZ
16. ZENAYDA FERNÁNDEZ BAUTISTA
17. MANUEL VICENTE BECERRA ANGARITA
18. ROSAURA APARICIO CORREDOR

19. LUZ ESTER PEÑA CARRILLO  
20. MERY CHACON SOLANO  
21. CRUZDELINA PORTILLA PORTILLA  
22. JULIO ERNESTO NIÑO RODRÍGUEZ  
23. ELBA MARINA GARCÍA GARCÍA  
24. MARIA CLEMENCIA PRIETO JAIMES  
25. MIGUEL PERALTA RUIZ  
26. DORA MARIA VERA  
27. NELSON EDUARDO RIVERA ALARCON  
28. SANDRA CRISTINA BUITRAGO FLOREZ  
29. ELCY GERTRUDIS SANABRIA SANTANDER  
30. XIOMARA EUFEMIA FLÓREZ CARRILLO  
31. RAFAEL RIVERA ORDOÑEZ  
32. JORGE ENRIQUE AVENDAÑO PEÑALOZA  
33. ASTRID CONSTANZA MORALES VELANDIA

**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE  
SANTANDER

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, en forma condicionada, a fin de que no se disponga la condena en costas.

### **1. Antecedentes y trámite procesal**

Los demandantes arriba citados, por intermedio de apoderada, iniciaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos fictos configurados frente a las peticiones radicadas, tal y como se observa en cada uno de los plenarios, mediante el cual se les negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

Mediante autos interlocutorios, fueron admitidos los presentes medios de control contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

Integrado el contradictorio, la parte actora, la doctora Katherine Ordoñez Cruz, los días 8 y 9 de noviembre del año en curso, presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de las demandas, frente a las cuales se dio cumplimiento al trámite previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, corriéndosele traslado a las entidades demandadas por el término de tres (3) días. Las cuales no dijeron nada al respecto.

### **2. Consideraciones**

#### **2.1 Marco Normativo**

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, pues sólo en el artículo 178 se refiere al desistimiento tácito, se hace

necesario dar aplicación al artículo 306 y en consecuencia, recurrir a las disposiciones que sobre el particular contempla el Código General del Proceso.

De este modo, se tiene que el estatuto procesal precitado prescribe el desistimiento como un acto voluntario, en virtud del cual el demandante renuncia a las pretensiones de la demanda, y que de ser aceptado tiene los efectos de la cosa juzgada. En concreto, el artículo 314 dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*

*(...)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...”*

Aunado a ello, el artículo 316 ibidem, establece:

*“(...).”*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...)*

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...”*

## **2.2 Del caso concreto**

En el presente caso, la apoderada de la parte actora mediante escrito presentado ante la Secretaría del Despacho los días 8 y 9 de noviembre del año en curso (pdf “SolicitudDesistimientoDte” expediente digital), desiste de las pretensiones formuladas en cada una de las demandas incoadas contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, pero de manera condicionada, a fin de que no se disponga condena en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, Radicado Interno 5746-2022.

Respecto al desistimiento de las pretensiones de las demandas, el Despacho no encuentra reparo alguno para aceptarlo por cuanto es voluntad de la parte

abandonar el litigio al que ha dado inicio además de contar con facultad expresa para ello, tal y como se puede observar en cada uno de los poderes que fueron aportados a los expedientes digitales.

Ahora bien, analizado lo esgrimido respecto a la no condena en costas y agencias en derecho, este Despacho considera pertinente y dado que la norma así lo permite, aplicar el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, enunciado en párrafos precedentes.

En consecuencia, se le corrió traslado a las partes accionadas del desistimiento de las pretensiones de las demandas presentada por la parte actora, término dentro del cual el Departamento Norte de Santander, el FOMAG y el Municipio de Cúcuta guardaron silencio, razón por la cual, el Despacho aceptará los mismos y se abstendrá de condenar en costas de conformidad con la norma en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de las demandas que presentó la apoderada de la parte demandante contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el Municipio de San José de Cúcuta y el Departamento Norte de Santander.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, por las razones aquí expuestas.

**TERCERO: DECRETAR** la terminación de los presentes procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. En firme este proveído y efectuado lo aquí ordenado, **ARCHÍVENSE** los expedientes, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84ecd204b41770b59456138f58fd30ae8de8b1c2c93d361e3124b4ac5765f2f6

Documento generado en 22/11/2023 03:54:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**